



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA**

SENTENCIA NÚMERO TREINTA Y CINCO (35)

Miranda – Cauca, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Pasa a Despacho la demanda de **LICENCIA JUDICIAL PARA VENDER BIEN DE UN MENOR** instaurad por **JHONNY ALEXANDER GIRÓN RODRÍGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 94.480.281, y portador de la tarjeta profesional número 240.355 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la señora **LILIANA STELLA AMPUDIA PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.882.073 quien obra como madre y representante legal del menor **SAMUEL AGREDO AMPUDIA**, identificado con la tarjeta de identidad número 1.114.238.067, con las anotaciones de que se cumplió con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

SUJETOS PROCESALES

ACCIONANTE: **LILIANA STELLA AMPUDIA PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.882.073 quien obra como madre y representante legal del menor **SAMUEL AGREDO AMPUDIA**, identificado con la tarjeta de identidad número 1.114.238.067.

ACCIONADA: No hay parte demandada por tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria.

PRETENSIONES

Se solicita autorizar a la señora **LILIANA STELLA AMPUDIA PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.882.073 para que venda el bien inmueble con catastro 00-01-0002-0090-000 y certificado de libertad y tradición número 378-27630, bien de propiedad del menor **SAMUEL AGREDO AMPUDIA**, identificado con la tarjeta de identidad número 1.114.238.067.

HECHOS Y PRUEBAS QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES

La señora **LILIANA STELLA AMPUDIA PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.882.073 es madre del menor **SAMUEL AGREDO AMPUDIA**, identificado con la tarjeta de identidad número 1.114.238.067; ella compró mediante escritura pública 1.102 de 29 de abril del 2013 de la notaria primera del Circulo de Palmira Valle del Cauca un lote de terreno con catastro 00-01-0002-0090-000 y certificado de libertad y tradición número 378-27630, el cual quedó a nombre de ella y de su menor hijo.

La señora **LILIANA STELLA AMPUDIA PERDOMO** tiene acordado adquirir un nuevo bien inmueble en mejores condiciones que el anterior, tanto en su terminación como ubicación, lo que beneficiaría al menor.

Como sustento probatorio la parte refiere lo siguiente:

1. Copia de cédula de ciudadanía de LILIANA STELLA AMPUDIA PERDOMO.
2. Registro civil de nacimiento de c SAMUEL AGREDO AMPUDIA.
3. Copia de escritura pública 1.102 del 29 de abril del 2013.
4. Certificado de tradición número 378-27630 emanado por la oficina de instrumentos públicos de Palmira Valle.
5. Copia de paz y salvo y certificado catastral.

ACTUACIONES PROCESALES

1. Mediante auto del 21 de febrero de 2020, éste Juzgado inadmitió la demanda.
2. Mediante auto del 06 de julio del 2020, éste Juzgado admitió la demanda, y tomó otras decisiones, esta providencia quedó ejecutoriada el día 10 de julio del 2020.
3. La decisión fue notificada al ministerio público y a la defensoría de familia de Puerto Tejada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Razones para proferir sentencia escrita.

En primer lugar es pertinente manifestar que el artículo 577 del Código General del Proceso señala que el divorcio por mutuo consentimiento se tramitará mediante el procedimiento de jurisdicción voluntaria; indicando que agotado lo señalado en el numeral primero del artículo 579 se procederá a convocar a audiencia para práctica de pruebas y dictar sentencia.

Ahora bien, el artículo 278 del Código General del proceso establece que es obligación del juez dictar sentencia anticipada, es decir, sin necesidad de convocar a audiencia, entre otras causales, cuando no hay pruebas que practicar; a su vez el artículo 120 de la misma codificación señala que es viable dictar sentencias por fuera de audiencias.

Observada la demanda, tenemos que en ella sólo se aportaron pruebas documentales, y las cuales ya fueron decretadas como pruebas del proceso en el auto que admitió la demanda, así las cosas no habiendo pruebas que practicar, es obligación proferir sentencia anticipada por fuera de audiencia y por ende por escrito.

Competencia.

En atención a la naturaleza del asunto y domicilio del menor, corresponde a este juzgado tramitar la solicitud.

Presupuestos Procesales

En la presente actuación se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales para emitir la sentencia, pues este despacho es competente en virtud de las pretensiones planteadas y el domicilio de las partes, el menor de edad comparece por intermedio de su representante leal, la tramitación se dio por la vía procesal adecuada y no se aprecia causal alguna que pueda conllevar nulidad de lo

actuado y que impida que se pueda proveer de fondo.

Problema jurídico.

Para este despacho el problema jurídico a resolver gira en torno a si ¿se cumplen los requisitos para conceder licencia judicial para vender bien de un menor? y como problema jurídico accesorio determinar la viabilidad de despachar favorablemente las demás pretensiones de la demanda.

Fundamentos jurídicos de la decisión.

El artículo 303 del Código Civil establece que para que se pueda proceder con la venta de bienes de un menor de edad, se debe contar con autorización de autoridad judicial; Ahora bien para que el juez pueda otorgar dicha autorización se hace necesario que dicha venta redunde en un beneficio al menor.

Ahora bien, la ley 1098 del 2006 señala que las decisiones que deban tomarse por parte de las autoridades y que involucren a niñas, niños y adolescentes, deben buscar la prevalencia de sus derechos.

Fundamentos fácticos y probatorios de la decisión.

Está demostrado con el registro civil de nacimiento del menor **SAMUEL AGREDO AMPUDIA**, identificado con la tarjeta de identidad número 1.114.238.067 la señora **LILIANA STELLA AMPUDIA PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.882.073 es su madre; también está demostrado que el menor mediante escritura pública 1.102 de 29 de abril del 2013 de la notaria primera del Circulo de Palmira Valle del Cauca adquirió derechos reales sobre el bien inmueble consistente en un lote de terreno con catastro 00-01-0002-0090-000 y certificado de libertad y tradición número 378-27630, esto se prueba con la copia de la escritura pública y con el certificado de libertad y tradición adjunto a la demanda; también se tiene por demostrado que la finalidad de la venta es la adquisición de un nuevo bien inmueble con mejores terminaciones y ubicación que el que será vendido, lo que de manera directa beneficiará al menor de edad.

En razón y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA CAUCA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones por haberse cumplido los presupuestos para conceder licencia judicial para vender bien de un menor.

SEGUNDO: CONCEDER licencia judicial a la señora **LILIANA STELLA AMPUDIA PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.882.073 para vender los derechos que el menor **SAMUEL AGREDO AMPUDIA**, identificado con la tarjeta de identidad número 1.114.238.067 pudiese tener en el bien inmueble con catastro 00-01-0002-0090-000 y certificado de libertad y tradición número 378-27630, los cuales fueron adquiridos mediante escritura pública 1.102 de 29 de abril del 2013 de la notaria primera del Circulo de Palmira Valle del Cauca.

TERCERO: LIMITAR la presente licencia a un término de seis (6) meses, los cuales comenzaran a correr al día siguiente de la ejecución de la presente decisión.

CUARTO: OFICIAR a quien corresponda, informando sobre la decisión tomada por este despacho.

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión.

SEXTO: una vez ejecutoriada la presente decisión **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

